



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2019 00329 00**

**Demandante:** Fidencia Antonia Espitia Hoyos

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Sincelejo-Secretaría de Educación Municipal

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Incorpora pruebas - fija el litigio - corre traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada.

### **1. De la sentencia anticipada:**

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. : Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como en el caso concreto, a partir de las decisiones probatorias adoptadas en el presente auto, no habría pruebas pendientes por practicar, es procedente dictar sentencia anticipada.

## **2. Decreto de pruebas:**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y por las partes demandadas en sus escritos de contestación de la demanda, pues fueron allegadas oportunamente, son lícitas, necesarias, pertinentes y conducentes con los hechos objeto de litigio, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

Por otra parte, se tiene que la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, solicitó el decreto de las siguientes pruebas documentales:

- Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre con el fin de que remita el expediente administrativo del docente demandante a efectos de determinar el valor del salario devengado objeto del presente proceso.
- Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A. con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción moratoria.

Estos medios de prueba serán negados, pues las mismas son innecesarias, pues con las obrantes en el expediente se puede resolver el fondo del asunto.

## **3. Fijación del litigio:**

Luego de revisar la demanda y su respectiva contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

### **3.1. Problema jurídico principal:**

Establecer si el acto administrativo demandado está o no viciado de nulidad.

### **3.2. Problema jurídico asociado:**

Para resolver el problema jurídico principal, es menester resolver el siguiente asociado:

¿La parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la ley 1071 de 2006 por el presunto pago tardío de sus cesantías?

#### **4. Traslado para alegar de conclusión:**

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Para tales efectos, se tendrá en cuenta el auto del 21 de junio de 2021, proferido por la Subsección B – Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el sentido que, una vez quede en firme el auto que resuelve sobre la fijación del litigio y peticiones probatorias, por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

#### **RESUELVE:**

**1°.- Téngase** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y por la parte demandada (Nación – Ministerio de Educación – FOMAG) en su escrito de contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**2°.- Negar** el decreto de pruebas documentales solicitadas por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

**3°.- Fijar el litigio**, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Auto del veintiuno (21) de junio de 2021. Expediente No 11001032500020180079100 (3026-2018). Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

**4°.- En firme** esta providencia en lo que respecta a la fijación del litigio y a las decisiones probatorias; por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, **correr** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

**5°.- Téngase** al Dr. Fernando Carlo de la Espriella Segura, identificado con C.C. N° 1.102.854.379 y T.P. N° 296.352 del C.S de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Sincelejo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Mario De La Espriella Oyola**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b966f6ddb52d32c1041229d3dd4a03b2da45e245a74da31d0bbc1a0ea3e55c60**

Documento generado en 03/09/2021 02:53:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**